

SENTENCIA: Nro. 093 de abril 22 de 2024
ACCIONANTE: ESTELLA OLARTE ROJAS
ACCIONADA: FAMISANAR EPS - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-380-40-89-003-2024-00180-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA, CALDAS

SENTENCIA NRO. 093

VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede este Despacho a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por la señora **ESTELLA OLARTE ROJAS**, en contra de la **I) EPS FAMISANAR, II) DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** trámite al cual se ordenó vincular a la **I) SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA S.A - CLÍNICA DEL TOLIMA - y II) la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**.

I. ANTECEDENTES

A través de escrito allegado el 12 de abril del año en curso, la accionante deprecó la protección de sus derechos fundamentales a la **SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL Y MÍNIMO VITAL**.

Como hechos en que fundó sus pretensiones sostuvo que es una persona con diversos problemas de salud, así mismo, señaló que fue diagnosticada con **"TUMOR MALIGNO DE LA AMÍGDALA NO ESPECIFICADO"** motivo por el cual su médico tratante le prescribió **"BIOPSIA DE AMÍGDALAS O VEGETACIONES ADENOIDES", "CONSULTA ANESTESIÓLOGO" y "CONSULTA POR OTORRINOLARINGOLOGÍA"**

En consecuencia, solicitó ordenar a la Entidad accionada, **I)** Suministrar los gastos de alimentación transporte y estadía para ella y un acompañante, así mismo, **II)** brindar el tratamiento integral con ocasión de sus patologías.

SENTENCIA: Nro. 093 de abril 22 de 2024
ACCIONANTE: ESTELLA OLARTE ROJAS
ACCIONADA: FAMISANAR EPS - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-380-40-89-003-2024-00180-00

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del **09 de abril de 2023**, se admitió la presente acción constitucional, y se decretaron las pruebas necesarias para resolver el asunto.

La **EPS FAMISANAR**, a través de su Gerente zonal Ibagué-Huila adujo:

- Que referente el transporte ambulatorio para paciente no internalizado no es un servicio PBS (Plan de Beneficios en Salud).
- Que la EPS ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del usuario, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante, para el tratamiento de su patología, por lo que no se presenta negación de ningún servicio, por cuanto los mismos han sido autorizados y garantizados por la EPS.
- Finalmente, solicitó declarar IMPROCEDENTE la presente acción frente a esta entidad, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales del accionante.

Finalmente, la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, por medio de de su contratista Jurídico señaló:

- Que la DTSC tiene dentro de sus funciones, la celebración de contratos de prestación de servicios de salud con IPS públicas y privadas, para la atención en los niveles especializados (II y III) de personas clasificadas en los grupos poblacionales A, B, C y D del Sisbén no afiliados a EPS (pobres no afiliados).
- Que la EPS FAMISANAR se encuentran en la obligación de atender, sin ningún tipo de dilación injustificada a sus afiliados, y garantizar

SENTENCIA: Nro. 093 de abril 22 de 2024
ACCIONANTE: ESTELLA OLARTE ROJAS
ACCIONADA: FAMISANAR EPS - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-380-40-89-003-2024-00180-00

su efectiva atención INTEGRAL, en pro de restablecer su salud y conservar su vida en condiciones dignas, y por lo tanto debe adelantar todas las gestiones para suministrar a los pacientes los servicios requeridos y que evidentemente son de su competencia.

- Finalmente, desvincular a la DTSC de toda responsabilidad en la presente acción de tutela, por ser FAMISANAR EPS la entidad encargada de suministrar los procedimientos y/o medicamentos que requieren sus afiliados por ser exclusiva competencia del Régimen Contributivo.

A su vez la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**por medio de su apoderado, manifestó:

- Que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud.
- Que no tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
- Que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.
- Que las EPS-s tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

SENTENCIA: Nro. 093 de abril 22 de 2024
ACCIONANTE: ESTELLA OLARTE ROJAS
ACCIONADA: FAMISANAR EPS - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-380-40-89-003-2024-00180-00

- Que de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Por último, solicitó negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS.

Finalmente, **SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA S.A - CLÍNICA DEL TOLIMA** pese a estar notificada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

✓ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este Despacho es competente para tramitar la presente acción, de conformidad con lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

La señora **ESTELLA OLARTE ROJAS**, se encuentra legitimada para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991; además, el escrito tutelar, cumplió las exigencias contenidas en los artículos 14 y 37, inc. 2º del Decreto antes mencionado.

✓ ASUNTO JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde a este Despacho determinar si en el presente asunto es procedente tutelar los derechos fundamentales a la **SALUD Y MÍNIMO**

SENTENCIA: Nro. 093 de abril 22 de 2024
ACCIONANTE: ESTELLA OLARTE ROJAS
ACCIONADA: FAMISANAR EPS - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-380-40-89-003-2024-00180-00

VITAL de la señora **ESTELLA OLARTE ROJAS**, y en ese sentido, ordenar a la accionada, **I)** Suministrar los gastos de alimentación transporte y estadía para ella y un acompañante; así mismo, **II)** brindar el tratamiento integral con ocasión de sus patologías.

HECHOS PROBADOS:

Se encuentran acreditados en el plenario los siguientes hechos relevantes:

- La señora **ESTELLA OLARTE ROJAS**, se encuentra afiliada a la **EPS FAMISANAR**, en el régimen subsidiado. (pdf 002).
- De acuerdo a la historia clínica aportada, la accionante fue diagnosticada con "**C-099 TUMOR MALIGNO DE LA AMÍGDALA, PARTE NO ESPECIFICADA**". (pdf 003, fl.07).
- Que le fue ordenado por su galeno tratante "**BIOPSIA DE AMÍGDALAS O VEGETACIONES ADENOIDES**" (pdf.002, fl.05), "**CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA**" (pdf.002, fl.06) y "**CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA**" (pdf.002, fl.08).
- Que el acceso a los servicios de salud se encuentra limitados por falta de recursos económicos del accionante para asumir los gastos que generan dichos desplazamientos. La EPS FAMISANAR no desvirtuó la afirmación de la parte accionante, en el sentido que no cuenta con recursos económicos para asumir los costos de desplazamiento por fuera de este municipio.

✓ **DEL DERECHO A LA SALUD**

En virtud a la Ley Estatutaria 1751 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*", es importante

SENTENCIA: Nro. 093 de abril 22 de 2024
ACCIONANTE: ESTELLA OLARTE ROJAS
ACCIONADA: FAMISANAR EPS - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-380-40-89-003-2024-00180-00

precisar que la salud se constituye como un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable. Por ello, dicho Estatuto menciona que el acceso a los servicios de salud, deben ser de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

A su turno, el Órgano de Cierre Constitucional mediante Sentencia T – 121 de 2015 estableció:

“La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.”

Agregó que *“El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”*.

A su vez, el mismo Órgano mediante Sentencia T – 094 de 2016, expuso:

“La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, esta Corte ha definido el derecho a la salud como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”.

SENTENCIA: Nro. 093 de abril 22 de 2024
ACCIONANTE: ESTELLA OLARTE ROJAS
ACCIONADA: FAMISANAR EPS - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-380-40-89-003-2024-00180-00

✓ **EL DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO Y LA INTEGRALIDAD DE SU PRESTACIÓN.**

Se ha decantado de manera repetida por este Despacho haciendo alusión a la jurisprudencia constitucional que el derecho a la salud se estima como fundamental y autónomo y que en virtud a los principios de oportunidad, continuidad e integralidad se debe efectivizar la realización de todos los servicios ordenados por los profesionales tratantes de manera eficiente y oportuna, y eliminando las barreras para que se pueda acceder a dichas prestaciones.

Por tanto, es apremiante en este evento ordenar la prestación del **tratamiento integral** a la señora **ESTELLA OLARTE ROJAS**, con respecto a sus diagnósticos **"C-099 TUMOR MALIGNO DE LA AMÍGDALA, PARTE NO ESPECIFICADA"** y los que se deriven de este, ello en aplicación de los principios rectores adoptados por el Sistema de Seguridad Social, por cuya salvaguarda debe propenderse para cubrir toda clase de contingencias que afecten la salud de la población a su cargo, y teniendo en cuenta que la parte actora tuvo que acudir al presente mecanismo para el reclamo de lo ordenado por su médico tratante, además, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T -760 de 2008, los servicios de salud deben ser cubiertos de manera pronta y oportuna, en tanto resultaría contrario al ordenamiento constitucional el someter a la parte solicitante a formular nuevas acciones judiciales por cada situación particular que se presente. Lo anterior, atendiendo a que la orden integral que protege los derechos fundamentales a la salud de las personas debe propender o procurar por establecer criterios que hagan determinable aquello que se ordena, y que, ello se obtiene si junto al mandato de reconocer atención de **salud integral**, se informa sobre la condición particular de la persona que requiere dicha atención.

✓ **SUMINISTRO DE TRANSPORTE Y VIÁTICOS**

SENTENCIA: Nro. 093 de abril 22 de 2024
ACCIONANTE: ESTELLA OLARTE ROJAS
ACCIONADA: FAMISANAR EPS - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-380-40-89-003-2024-00180-00

Con respecto al suministro de transporte, en este evento hay que tener en cuenta lo señalado en el párrafo del artículo 121 de la **Resolución 5857 del 26 de diciembre de 2018**, norma que preceptúa:

Artículo 121. Transporte del paciente ambulatorio. *El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.*

PARÁGRAFO. Las EPS o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial” (Se destaca).

Aparte de lo anterior, la Corte Constitucional ha ordenado el cubrimiento de los servicios de transporte y de estadía, puesto que no puede impedirse el servicio de salud por falta de medios. En la sentencia reciente T-147 de 2023, la Corte Constitucional reiteró:

“...la jurisprudencia constitucional ha concluido que “una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte [...] que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado”].

En lo relacionado con el transporte intramunicipal o urbano, la Corte Constitucional ha indicado que, aunque en principio no está contemplado en el PBS, se puede adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte intramunicipal a la EPS “cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia”. En suma, la jurisprudencia ha concluido que el subsidio de transporte en estos casos procede cuando: “(i) ni el paciente ni sus familiares cuenten con los recursos económicos para cubrir dichos gastos, y (ii) cuando el tratamiento o medicamento al que se busca acceder sea necesario para no poner en riesgo la salud o la vida del usuario”

Con respecto a la capacidad económica, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que la negativa indefinida relacionada con la posesión de recursos económicos está amparada por el principio de la buena fe. Por tanto, “cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho, pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada. Y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsidiado o inscritas en el SISBEN hay presunción de incapacidad económica teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”. [126] 75. En lo referente al acompañante, existen casos en que, debido a la edad o la enfermedad del paciente, este requiere acudir al procedimiento con un tercero. En estos casos, la Corte ha señalado que, de la mano con la garantía del transporte del paciente, la EPS adquiere también la obligación de sufragar los gastos de traslado del acompañante cuando: “(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”]. Agregando que “tanto el transporte como los viáticos del paciente como los de su acompañante, cuando haya lugar al mismo, serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este

SENTENCIA: Nro. 093 de abril 22 de 2024
ACCIONANTE: ESTELLA OLARTE ROJAS
ACCIONADA: FAMISANAR EPS - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-380-40-89-003-2024-00180-00

concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica"[128] . 76. En lo relacionado con los primeros dos requisitos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que "en aquellos eventos en los cuales el procedimiento médico sea practicado a un menor de edad, a un discapacitado o a una persona de la tercera edad, se hace indispensable, adicionalmente, cubrir los gastos de desplazamiento de un acompañante, dado el estado de indefensión y el grado de dependencia en que pueden encontrarse"[129] . 77. Respecto al requisito de la incapacidad económica en el caso de los acompañantes, la Sala considera que no es necesario para la garantía del servicio de transporte intermunicipal. Lo anterior puesto que el usuario y su acompañante no tienen por qué sufragar los gastos en los que deban incurrir por la forma en que las EPS constituyen su red de prestación de servicios. En efecto, no existe justificación para que las consecuencias de la conducta de las EPS de autorizar servicios en municipios diferentes al lugar de residencia de los afiliados deban ser asumidas por estos] . 78. En suma, en materia de transporte esta Corporación ha establecido dos reglas: (i) que el transporte intermunicipal de los pacientes y sus acompañantes debe ser asumido por la EPS independientemente de la capacidad económica del usuario y (ii) que el transporte intramunicipal o urbano de los pacientes y sus acompañantes no hace parte del PBS, pero es exigible a la EPS] cuando el paciente no cuente con los recursos económicos para cubrir los gastos de transporte y cuando el tratamiento sea necesario para garantizar su salud. Lo anterior con la precisión de que sólo se reconocerá el transporte al acompañante cuando el paciente dependa de este para desplazarse. 79. Finalmente, en lo relacionado con el reconocimiento de alojamiento y alimentación la Corte Constitucional ha establecido que el juez de tutela debe analizar si "a partir de la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, se le debe imponer a la EPS la obligación de cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de eliminar las barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud". Al respecto, la Corte señaló que estos rubros podrán ser reconocidos cuando se cumpla con los supuestos contemplados en el fundamento jurídico 73 de esta providencia. Con la precisión de que sólo se cubrirán estos gastos cuando "la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración".

En torno al tema del transporte intramunicipal, la Corte Constitucional en la sentencia T-277 de 2022, señaló:

"Reglas jurisprudenciales para el acceso al transporte intramunicipal dentro del municipio de residencia- como medio para la atención en salud"

Bajo ese contexto, la Corte Constitucional ha precisado que el transporte no es una prestación del servicio de salud en sí mismo. Es un mecanismo para acceder a aquel. Luego, su falta de suministro puede desconocer la faceta de accesibilidad al Sistema de Salud en los términos del literal c) del artículo 6º de la Ley 1751 de 2015 y, de ese modo, conllevar una vulneración a los derechos fundamentales del paciente.

De hecho, el servicio de transporte de pacientes fue incluido en el Plan de Beneficios en Salud -PBS- bajo unas condiciones específicas. En particular, los artículos 121 y 122 de la Resolución 2481 de 2020 -normativa aplicable al caso concreto en razón del momento de presentación de la acción de tutela que ocupa la atención de la Sala- regulan las circunstancias específicas en las cuales las EPS están obligadas expresamente a prestar el servicio de transporte a sus afiliados.

Sobre el punto, este Tribunal ha diferenciado entre las nociones de transporte intermunicipal (traslado entre municipios) y transporte intramunicipal (traslados dentro del mismo municipio). En general, el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (intermunicipal), con el fin de acceder a un servicio médico que también se encuentre incluido en el PBS.

En consecuencia, en principio, el transporte fuera de los eventos contemplados por el PBS, como es el caso del transporte intramunicipal, corresponde a un servicio que debe ser sufragado, por regla general, por el paciente y/o su núcleo familiar o red de apoyo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la ausencia del servicio de transporte puede constituir, en ciertas circunstancias, una barrera de acceso a los servicios de salud, y que existen situaciones en las que los usuarios del sistema requieren de servicio de transporte que no está cubierto expresamente por el PBS para acceder efectivamente a los procedimientos médicos asistenciales ordenados para su tratamiento.

En estos casos, la Corte ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio de transporte no cubierto de manera expresa por el PBS, específicamente, cuando "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario."

SENTENCIA: Nro. 093 de abril 22 de 2024
ACCIONANTE: ESTELLA OLARTE ROJAS
ACCIONADA: FAMISANAR EPS - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-380-40-89-003-2024-00180-00

Asimismo, esta Corporación no solo ha previsto la necesidad de reconocer el servicio transporte para el usuario sino también para un acompañante en la medida en que el PBS con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación [UPC] no contempla esa posibilidad. Para tal fin, ha establecido que se debe corroborar que el paciente "(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero."

Ahora bien, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que debido al lugar de ubicación geográfica del domicilio de la accionante, el transporte requerido es de clase *intra e inter municipal* que le permitan trasladarse a los centros médicos donde le han sido autorizados los servicios ordenados, de no hacerlo, no podría llevar a cabo los mismos y su tratamiento se puede ver entorpecido por la falta de intervención médica oportuna y si la efectividad de su tratamiento encuentra el obstáculo de la incapacidad económica para su traslado, considera este Despacho que de no tutelarse dichos servicios se estaría coartando el acceso efectivo a los servicios de salud y la vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

Con apoyo en lo precedente, se hace necesario ordenar a la **EPS FAMISANAR**, suministrar los gastos de transporte **intra e inter municipal** para la señora **ESTELLA OLARTE ROJAS** y un acompañante, ello en el evento en que deba viajar a un municipio diferente al de su residencia con el fin de recibir la atención ordenada por el médico tratante, pues su tratamiento se puede ver entorpecido por la falta de intervención médica oportuna, y si la efectividad de su tratamiento encuentra el obstáculo de la incapacidad económica para su traslado, considera este Despacho que de no tutelarse dichos servicios se estaría coartando el acceso efectivo a los servicios de salud y la vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

Del mismo modo, se tiene que la señora **ESTELLA OLARTE ROJAS** es una persona que según su historia clínica padece una enfermedad

SENTENCIA: Nro. 093 de abril 22 de 2024
ACCIONANTE: ESTELLA OLARTE ROJAS
ACCIONADA: FAMISANAR EPS - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-380-40-89-003-2024-00180-00

catastrófica¹ que le fue diagnosticada (pdf.002, fl.09); lo cual, la convierte en sujeto de especial protección constitucional y por lo cual seguramente requerirá de servicios de alta complejidad, para cuyo tratamiento requiere de constante acompañamiento para sus desplazamientos; aunado a ello, no cuenta con los recursos económicos suficientes para pagar los costos de traslado, en razón a la manifestación de su condición económica; la cual, se presume al no haber sido desvirtuada por la EPS.

Se advierte que en caso que la **atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración**, se le cubran a la accionante y su acompañante, por parte de la **EPS FAMISANAR**, los **gastos de alojamiento y alimentación**.

III. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas y por las razones anteriormente señaladas, se tutelarán los derechos a la **"SALUD"** y **"MÍNIMO VITAL"** de la señora **ESTELLA OLARTE ROJAS**, y, en consecuencia, se ordenará a la **EPS FAMISANAR**, lo siguiente:

- ✚ Que suministre al accionante el **Tratamiento Integral** respecto de sus diagnósticos **"C-099 TUMOR MALIGNO DE LA AMÍGDALA, PARTE NO ESPECIFICADA"** y los que se deriven de este, tanto en su faceta PBS como no PBS.
- ✚ Que suministre previamente los gastos de **transporte intra e inter municipal**, a la señora **ESTELLA OLARTE ROJAS** con

¹ "[E]s necesario hacer alusión a las enfermedades catastróficas o ruinosas, las cuales cobran una especial relevancia en la medida que al encontrarse estos sujetos en estado de debilidad manifiesta, merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad. Tal es el caso de las personas portadoras del VIH/SIDA, y de las que padecen cáncer, quienes se encuentran en una condición de debilidad manifiesta consustancial a su patología y afrontan una serie de necesidades particulares que requieren de una protección reforzada." Corte Constitucional, Sentencia T -920 del 2013, M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

SENTENCIA: Nro. 093 de abril 22 de 2024
ACCIONANTE: ESTELLA OLARTE ROJAS
ACCIONADA: FAMISANAR EPS - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-380-40-89-003-2024-00180-00

ocasión de su patología "**C-099 TUMOR MALIGNO DE LA AMÍGDALA, PARTE NO ESPECIFICADA**" y los que se deriven de este, cuando deba trasladarse a otro municipio, diferente del de su residencia (La Dorada), con el fin de atender los servicios de salud requeridos y ordenados por el médico tratante.

ADVERTIR que **en caso que la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración** se le cubran por parte de la **EPS FAMISANAR**, al accionante, los gastos de alojamiento y adicionalmente los gastos de alimentación.

✚ Se desvinculará a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA S.A - CLÍNICA DEL TOLIMA -** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, como quiera que se demostró que no son las entidades encargadas de dar cumplimiento a lo pretendido por la parte actora dentro del presente trámite tutelar.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución.

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD** y a la **MÍNIMO VITAL** de la señora **ESTELLA OLARTE ROJAS**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada en contra de la **EPS FAMISANAR**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS FAMISANAR** que suministre a la señora **ESTELLA OLARTE ROJAS**, el **tratamiento integral** con respecto a los diagnósticos "**C-099 TUMOR MALIGNO DE LA**

SENTENCIA: Nro. 093 de abril 22 de 2024
ACCIONANTE: ESTELLA OLARTE ROJAS
ACCIONADA: FAMISANAR EPS - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-380-40-89-003-2024-00180-00

AMÍGDALA, PARTE NO ESPECIFICADA” y los que se deriven de este, tanto en su faceta PBS como no PBS.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS FAMISANAR, SUMINISTRAR** previamente los gastos de **transporte inter e intra municipal** a la señora **ESTELLA OLARTE ROJAS y un acompañante,** con ocasión de sus patologías **“C-099 TUMOR MALIGNO DE LA AMÍGDALA, PARTE NO ESPECIFICADA” y los que se deriven de este,** cuando deba trasladarse a otro municipio, diferente al de su residencia (La Dorada), con el fin de atender los servicios de salud requeridos y ordenados por el médico tratante.

ADVERTIR que en caso que la **atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración** se le cubran al accionante, por parte de la **EPS FAMISANAR,** los **gastos de alojamiento y alimentación.**

CUARTO: ORDENAR a la Gerente Zonal Ibagué- Huila de la de la **EPS FAMISANAR** (o quien haga sus veces) que realice las gestiones correspondientes para que se dé cumplimiento a las órdenes referenciadas.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA S.A - CLÍNICA DEL TOLIMA - Y REHABILITACIÓN CARDIOPULMONAR CREER S.A.S** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.,** por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

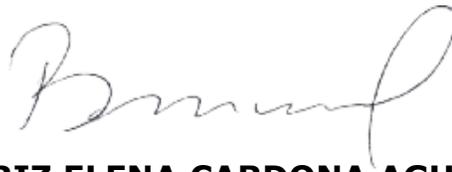
SEXTO: ADVERTIR a la parte accionada que el incumplimiento de lo aquí dispuesto la hará acreedora a las sanciones de que tratan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, y al desacato allí

SENTENCIA: Nro. 093 de abril 22 de 2024
ACCIONANTE: ESTELLA OLARTE ROJAS
ACCIONADA: FAMISANAR EPS - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-380-40-89-003-2024-00180-00

contemplado; incluyendo las acciones penales correspondientes si a ello hubiere lugar.

SEPTIMO: En el evento de no ser impugnado el fallo, envíese el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su **eventual revisión**. Una vez regrese la actuación, ARCHIVAR las diligencias, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ**